

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Meta – Sala Primera *Sistema Oral*

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, octubre veintiuno (21) de dos mil catorce (2014)

RADICACIÓN: 50-01-23-33-000-2014-00158-00
DEMANDANTE: NUBIA ADRIANA MURIEL RESTREPO
DEMANDADO: NACION - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMON. JUDICIAL y MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Redistribuido el presente asunto del Despacho del Magistrado Eduardo Salinas Escobar, se avoca su conocimiento.

La señora **NUBIA ADRIANA MURIEL RESTREPO** en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, interpuso demanda en contra de la **NACION - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, con el objeto de que sean declaradas estas entidades responsables administrativamente por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, la falla del servicio y, consecuentemente, sean condenadas al pago de la totalidad de los perjuicios causados.

El origen del daño causado, la actora lo determina en el trámite de un proceso ejecutivo dentro del que se embargaron de su peculio el inmueble y el establecimiento comercial que funcionaba en el mismo, porque al momento

de la entrega de los mismos no se realizaron las cuentas por parte del secuestre de los mismos.

Revisada la demanda, encuentra la Sala que se configura la causal determinada en el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, en razón a los siguientes argumentos:

La doctrina ha definido la caducidad, como el fenómeno procesal en virtud del cual, por el sólo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar en vía jurisdiccional.

El legislador ha dispuesto, que para ejercer el medio de control de reparación directa, según lo preceptuado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, el término con el que cuenta quien aduce haber sufrido un daño para demandar ante la administración de justicia, es de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o, como en el sub lite, cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior, y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Por su parte, en cuanto al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, se ha consagrado expresamente en el artículo 69 de la Ley 270 de 1996, que: *“fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación.”*

Con relación a la caducidad de las demandas de reparación directa con fundamento en el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, el consejo de estado ha precisado que *“la determinación de la caducidad de la acción de reparación directa por defectuoso funcionamiento de la administración de*

¹ La norma en cita, es del siguiente tenor: *“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”*

*justicia solo puede precisarse a partir de cada caso en concreto, en razón a las múltiples formas como la misma puede configurarse fácticamente, de manera que la Sala debe limitarse a indicar que en tales casos el cómputo de la caducidad de la acción principia a partir del día siguiente al que tuvo lugar la acción, omisión o hecho constitutivo del defectuoso funcionamiento de la administración”.*²

Por su parte la actora, con respecto a la oportunidad para demandar, refirió que la jurisprudencia del Consejo de Estado excepcionalmente ha dicho que se puede contar el término de caducidad a partir del conocimiento real o de la certeza del hecho dañino³, citó textualmente un pronunciamiento realizado por la mencionada corporación en la que se dijo lo siguiente: “... si bien el término de caducidad empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho o la omisión, cuando no puede conocerse, en el mismo momento, cuáles son las consecuencias de estos, debe tenerse en cuenta la fecha en que se determina que el perjuicio de que se trata es irreversible”⁴

Ahora bien, de la demanda y sus anexos se establece que la actora le vendió el inmueble y establecimiento comercial al señor EMIGDIO CARDENAS ROJAS, quien posteriormente fue demandado por Fiducrédito S.A. y se dio inicio al proceso ejecutivo 2002-00405-00 en su contra, el cual fue tramitado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio; dentro del trámite procesal la señora NUBIA ADRIANA MURIEL RESTREPO fue vinculada como demandada al subrogarle los derechos al señor Cárdenas Rojas, por la compra que ésta le hiciera de los mismos bienes. El referido proceso concluyó el 28 de noviembre del año 2006⁵, mediante auto por medio del cual se declaró la terminación por pago total de la obligación y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares; igualmente el 22 de mayo de 2007⁶ se ordenó a los secuestres LUIS ALMARIO LOAIZA y JOSE ADONECIDEC BELTRAN CUBILLOS hacer entrega del inmueble ubicado en la calle 25 No. 35-20-22 y del establecimiento comercial denominado Industrias de Carrocerías El Triángulo a la señora NUBIA ADRIANA MURIEL RESTREPO, dicha entrega se

² Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sentencia del 28 de marzo de 2012, número interno 42864.

³ C. de E. s. de lo C.A., sección tercera, M.P. MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, sentencia de 11 de mayo de 2000, radicación 12200.

⁴ Cfr., entre otras sentencia de la sección tercera, del 26 de abril de 1984, expediente 3393, y del 29 de junio de 2000, expediente 11.676

⁵ Folio 146 del anexo 1.

⁶ Folio 180 del anexo 1.

dio el 27 de julio de 2007 a través de diligencia realizada por la Inspección de Policía de Villavicencio, tal como se observa en el acta respectiva, visible a folios 259 a 261 del anexo 1, diligencia a la cual asistió la actora.

Posteriormente, mediante auto del 22 de septiembre de 2008 el Juzgado Tercero Civil del Circuito le señaló a la actora que estaba en libertad para iniciar la rendición provocada de cuentas, tal como lo preceptuaba el artículo 418 del C.P.C.⁷, por lo que la demandante, a través de apoderado, instauró el proceso correspondiente el 10 de febrero de 2010⁸, el cual fue inadmitido el 25 de marzo de 2010⁹ para que indicara lo que se adeude o considere deber, la cual fue corregida el 13 de abril del mismo año¹⁰, mediante escrito en el que se precisaron los montos y conceptos que se le adeudaban por parte del secuestre del inmueble y del establecimiento comercial, así:

- a) Por renta \$93.175.000
- b) Por intereses sobre las rentas causadas \$22.143.625
- c) Por servicio de acueducto \$929.570
- d) Por intereses moratorios comerciales \$543.777
- e) Por servicio de aseo \$\$1.292.478
- f) Por intereses moratorio comerciales \$450.529
- g) Por intereses moratorios comerciales \$639.771

De lo expuesto, encuentra la Sala que en el caso concreto, la oportunidad para demandar está **caducada** desde cualquier punto que se tome para contar el término de los dos (2) años que consagra la normativa señalada en parte precedente, véase: a) desde la terminación del proceso ejecutivo que se dio el 28 de noviembre de 2006, caso en el cual los dos años vencieron el 29 de noviembre de 2009; b) desde el momento en que se hizo la entrega del inmueble y del establecimiento comercial, esto es, desde el 27 de julio de 2007, evento en el cual el término de caducidad feneció el 28 de julio de 2009; c) desde que se dio inicio al proceso abreviado de rendición de cuentas, esto es, el 10 de febrero de 2010, la oportunidad venció el 11 de febrero de 2012.

⁷ Folio 532 del anexo 3.

⁸ Folio 6 del anexo 4.

⁹ Folio 25 del anexo 4

¹⁰ Folios 26 al 29 del anexo 4

Como quiera que la demandante sustentó, que en el caso concreto, pese a que existe un proceso de rendición de cuentas en contra del auxiliar de justicia que actuó como secuestre del inmueble y establecimiento comercial de su propiedad, no ha tenido a la fecha de la presentación de la demanda, la oportunidad de conocer cuáles son las consecuencias patrimoniales de todas las acciones y omisiones dentro del proceso ejecutivo de esos bienes, si es cierto que el daño es irreversible, por lo tanto, presentó la demanda correspondiente y concluyó que se encuentra dentro del término de los dos (2) años para demandar.

Para esta colegiatura dicha intelección no es de recibo, pues, la norma expresamente señala que el término se cuenta a partir del día siguiente de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del daño si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. En el sub lite, al momento en que la actora subsanó la demanda interpuesta para la rendición provocada de cuentas en contra del auxiliar judicial, señaló expresamente, tal como se transcribió, cuáles fueron las sumas de dinero que presuntamente el secuestre no entregó, en consecuencia, desde el 13 de abril de 2010 la señora NUBIA ADRIANA MURIEL RESTREPO ya tenía conocimiento pleno del daño presuntamente causado y puesto a cargo de las entidades demandadas, por lo tanto, a partir del día siguiente comenzó a correr el plazo de los dos (2) años para demandar, el cual feneció el 14 de abril de 2012 y solo se interpuso la demanda el pasado 07 de abril de 2014, es decir, cuatro (04) años después.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauró la señora **NUBIA ADRIANA MURIEL RESTREPO** contra **NACION - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION**

JUDICIAL y MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, por configurarse la causal determinada en el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con los fundamentos expresados en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Estudiada y aprobada en sesión de la fecha. Acta: 013

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO

ALFREDO VARGAS MORALES